



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0553438

SALA PRIMERA

Nº de Registro: 2349/94

Excmos. Sres.:

ASUNTO: Amparo promovido por

D. Miguel Rodríguez-Piñero y doña Teresa García Montoya
Bravo-Ferrer

D. Fernando García-Mon y SOBRE: Sentencias de la
González Regueral Audiencia de León y Juzgado

D. Rafael de Mendizábal Allende de lo Penal nº 1, por delito

D. Pedro Cruz Villalón de robo.

La Sala en la pieza de suspensión abierta en el asunto de referencia, ha decidido dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 2 de julio de 1994, el Procurador D. Miguel Angel Aparicio Urcia, en nombre y representación doña Teresa García Montoya, interpuso recurso de amparo contra Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de León, que confirmó en la apelación, la del Juzgado de lo Penal nº 1 de León que condenó a la ahora recurrente en amparo como autora criminalmente responsable de un delito de robo con la agravante de reincidencia, a la pena de dos años cuatro meses y un día de prisión menor, con las accesorias legales y al pago de las costas procesales. Así mismo a indemnizar en doscientas catorce mil quinientas setenta y cinco pesetas a María Nelly Alvarez.

2. Se alega vulneración del principio constitucional de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0553437

presunción de inocencia y del derecho a un proceso público con todas las garantías, que se fundamenta en la afirmación de que en el juicio oral la única prueba de cargo practicada fue la declaración testifical de la víctima del delito que manifestó sus dudas sobre el reconocimiento directo de la autora del delito realizado en los pasillos de la comisaría en una fotografía y a la vista de las circunstancias descritas por la policía. Se interesa sentencia que reconozca la vulneración de los derechos fundamentales invocados y declare la nulidad de las dictadas por el Juzgado y la Audiencia Provincial de León que se impugnan. Por otrosí, se pide la suspensión de la ejecución de la sentencia del Juzgado de lo Penal, pues el tiempo de privación de libertad que debe sufrir la recurrente hasta la definitiva resolución del amparo, constituye un mal irreparable.

3. Admitido el recurso a trámite, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal, por providencia de 20 de julio de 1994, acordó formar la presente pieza separada de suspensión y, por otra providencia de la misma fecha dictada en la pieza, de conformidad con lo previsto en el art. 56 de la LOTC, conceder un plazo de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que, dentro de dicho término, formularan las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la suspensión interesada.

4. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en su escrito de alegaciones estima que procede conceder la suspensión solicitada para la pena privativa de libertad y accesorias, no para las costas ni para la indemnización.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0553436

5. La parte recurrente insiste en su petición de suspensión, poniendo de relieve que la demandante de amparo se encuentra en situación de libertad provisional y en ningún momento ha intentado eludir la acción de la justicia.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El art. 56.1 de la LOTC establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia de parte, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional cuando la ejecución del mismo hiciere perder al amparo su finalidad; no obstante lo cual, podrá negarse la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

2. El criterio sustentado en el art. 56 LOTC permite decretar la suspensión provisional de la ejecución de la pena privativa de libertad en tanto el presente recurso sea resuelto ya que, de lo contrario, si se otorgase en su día el amparo, éste perdería su finalidad pues el actor habría cumplido para entonces parte de la pena privativa de libertad y, por tanto, el perjuicio sería irreparable (AATC 98/1983, 179/1984, 574/1975 y 116/1990, entre otros muchos).

Las penas accesorias deben quedar también suspendidas, al seguir la misma suerte que la pena principal a la que acompañan (AATC 144/1984 y de 5 de septiembre de 1991 en r. a. 1109/1991).

3. Con respecto a la indemnización y a las costas procesales, en cuanto suponen el abono de una cantidad de dinero, su ejecución no provoca ningún perjuicio que pueda hacer inútil el presente recurso.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0553435

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda la suspensión de la ejecución de la Sentencia 373/93, dictada por el Juzgado de lo Penal nº 1 de León el 30 de julio de 1993 en proceimiento abreviado 13/93 dimanante de diligencias previas 652/92 procedentes del Juzgado de Instrucción nº 3 de dicha capital, en cuanto a la pena privativa de libertad y accesorias.

No ha lugar a suspender el pago de las costas e indemnización acordada.

Madrid, veintiocho de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

Ante mí